



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Expediente ex-2018-27634720-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos N° 2018-22201584--MGEYA-DGSOCAI y N° 2018-27634720--MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo iniciado, el 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), mediante Expediente N° 2018-27634720-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal y la Dirección General Ordenamiento del Espacio Público, ambas del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el día 13 de agosto de 2018, la reclamante presentó una solicitud de información, vía *web*, que tramitó bajo el Expediente. N° 2018-22201584-MGEYA-DGSOCAI ante la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) del Ministerio de Gobierno en la que requirió información sobre Problemática Ambiental, solicitando textualmente: “1- Que estudios técnicos de Contaminación Visual se realizaron desde 2016 a la Fecha? Con las firmas de los profesionales que lo realizaron”. [*sic*];

Que, mediante Providencia N.º 2018-22225424-DGSOCAI del 13 de agosto de 2018, la Dirección General

Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) dio traslado de la requisitoria a la Dirección General Técnica y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público;

Que, el lunes 13 de agosto de 2018, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, notificó vía *e-mail* su decisión de hacer el uso del derecho de prórroga prevista por el artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) mediante Informe IF-2018-22224022-DGTALMAEP, lo que fue notificado a la solicitante vía *e-mail* el día 14 de agosto, lo cual consta como informe IF-2018-22351885-DGTALMAEP;

Que, el 18 de septiembre de 2018, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público (DGTALMAEP), del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, realizó un análisis interno del pedido de información obrante en nota N° 2018-25824005-DGTALAPRA;

Que en dicho informe señaló que corresponde informar que la Agencia de Protección Ambiental carece de competencias para la confección de los estudios técnicos referidos en el pedido de marras toda vez que, conforme indica la Ley N° 2936/2008 de Publicidad Exterior, es la Comisión de Paisaje Urbano, a través de la Dirección General de Ordenamiento del Espacio Público, quien tiene a su cargo la confección de dichos informes. Señala que, entre sus objetivos principales, dicha Unidad de Gestión, debe "Articular con las áreas que correspondan acciones de relevamiento del espacio público" y "Realizar estudios sobre el ordenamiento del espacio público en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y proponer modificaciones en la normativa vigente"; es, además, autoridad de aplicación de la Ley N° 2.936;

Que, el 21 de septiembre de 2018, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público (DGTALMAEP), del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contestó a la solicitud mediante informe IF-2018-26167163- DGTALMAEP;

Que, en dicho informe, la DGTALMAEP respondió informando que dio intervención a la Dirección General Ordenamiento del Espacio Público, la cual se expidió mediante la Nota N° 26125207-DGOEP/2018, acompañando copia de la misma;

Que, mediante la referida nota N° 2018-26125207-DGOEP, la Dirección General de Ordenamiento de Espacio Público informó haber dado intervención a la Gerencia Operativa de Publicidad y Usos en el Espacio Público, la cual a través del Informe IF-2018-25975531-DGOEP, vinculado como archivo de trabajo a la referida nota, informó: (1) que no se dispone de la información aludida, toda vez que dicha Dirección General no ha llevado a cabo ni dispone de ningún estudio de contaminación visual, (2) indica que abona lo expuesto, el hecho de que tal supuesto estudio no tiene aplicación práctica, ni contenido, conceptual, correspondiendo más bien referirse al "estudio de contaminación lumínica", (3) que en atención a ello, dicha unidad de organización no podría dar favorable respuesta dada la naturaleza del pedido y (5) destaca finalmente que, sin perjuicio de lo expuesto, el análisis de impacto lumínico, que se encuentra comprendido entre los requisitos que la Ley N° 2936 de Publicidad Exterior, ordena cumplimentar por quien pretenda emplazar un dispositivo publicitario por sus características o tipo de tecnología empleada genere sensación de movimiento en su mensaje o imágenes, lo cual indica que tal relevamiento no es de resorte de la Administración sino de los potenciales permisionarios." (*sic*);

Que, tanto el informe IF-2018-26167163- DGTALMAEP como las notas N° 2018-25824005-DGTALAPRA y N° 2018-26125207-DGOEP, fueron notificadas vía *e-mail* a la requirente, por la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal, del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, lo cual obra en informe N° 2018-26194163-DEGTALMAEP;

Que, el día lunes 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es Expediente N° EX-2018-27634720- -MGEYA-MGEYA en el que se agravio por considerar que no se le brindó la información solicitada, requiriendo copia fiel de la solicitud de información para dar cumplimiento al artículo 33 y copia de la respuesta brindada, solicitando dirección de *e-mail* para enviar esta última;

Que, en particular, se agravia textualmente: “se niega información al negar el concepto que es solo googlear se encuentra (Wikipedia: La contaminación visual es un tipo de contaminación que pate de todo aquello que afecte o perturbe la visualización de algún sitio o paisaje afectando su estética. Y que puede incluso llegar a afectar a la a la salud, y que generan a menudo una sobre estimulación visual agresiva, invasiva y simultanea ...) Este es el fallo de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de CABA, hizo lugar al amparo, ordenando al GCBA para que en 20 días efectuó relevamiento y remoción de todos..” Hay mucha bibliografía sobre el concepto que niegan, por el cual niegan información.” (*sic*);

Que, en relación al pedido por parte de la reclamante de su solicitud original a efectos de dar cumplimiento con lo establecido por el art. 33 de la Ley 104, nuevamente con carácter pedagógico, este Órgano Garante recuerda y aclara que, salvo pedido expreso de esta instancia revisora, no es necesario que los solicitantes subsanen o rectifiquen sus reclamos;

Que, por lo expuesto, y por obrar copia fiel de la solicitud original en el Expediente Electrónico 2018-22201584-MGEYA-DGSOCAI que tramitó la misma, dicho agravio resulta improcedente;

Que, asimismo, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la información explica que los solicitantes reciben copia fiel en su casilla de *e-mail* de las solicitudes realizadas vía sistema SUACI, la cual obra en la RESOLUCION N°57-OGDAI;

Que, en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, cabe señalar que la misma obra en el expediente N°2018-22201584-MGEYA- DGSOCAI, como informe IF-2018-26167163-DGTALMAEP, por lo que esta solicitud debe ser desestimada;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, coincidiendo con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, la Dirección General de Ordenamiento de Espacio Público, órgano competente en virtud de lo informado por la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, en su contestación ha señalado no poseer específicamente dicha información, explicando y fundamentado de modo adecuado su inexistencia;

Que, conforme lo ha expresado este Órgano Garante (RESOL-2018-44-OGDAI), siendo la inexistencia una cuestión de hecho por la cual la información no obra en los archivos o registros del sujeto obligado, debe estarse a lo afirmado por el mismo en tanto y en cuanto, como se ha señalado, este Órgano carece de

facultades para investigar la veracidad de la afirmación vertida por el mismo,

Que, en este sentido, solo cabe verificar el cumplimiento de los extremos requeridos por el art. 5, *in fine*, Ley 104, lo que se considera cumplido en el presente caso, ya que el sujeto obligado a la par de expresar la inexistencia, brinda información adicional para cumplir con su obligación legal;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°. - RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Laura Vanina Gómez, el 8 de octubre de 2018, mediante Expediente N° 2018-27634720-MGEYA-MGEYA, contra de la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal y la Dirección General de Ordenamiento de Espacio Público ambos dependientes del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, en cuanto la solicitud de información fue respondida de modo completo y adecuado en el marco de lo dispuesto por la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)..

Artículo 2°. - DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de copia del pedido de información, en tanto y en cuanto obra copia fiel en el Expediente Electrónico N°2018-22201584-MGEYA- DGSOCAI, donde tramitó la solicitud de información original; y, DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, en tanto y en cuanto la misma obra en dicho expediente como informe IF-2018-26167163- DGTALMAEP.

Artículo 3°. – Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público; a la Dirección General de Ordenamiento de Espacio Público del Ministerio de Ambiente y Espacio Público; a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.